



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

KARLA SILVIA MEZA SOTO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0853/2017

En México, Ciudad de México, a siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0853/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Karla Silvia Meza Soto, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de abril de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 6000000061617, la particular requirió **en medio electrónico**:

“Por este medio, solicito copia de las controversias y acciones de inconstitucionalidad por controversias de preceptos de la Constitución Política de la Ciudad de México presentadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aceptadas por ésta.” (sic)

II. El seis de abril de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó a la particular el oficio **P/DUT/1500/2017** de la misma fecha, suscrito por el Dictaminador de Información Pública, donde informó lo siguiente:

“ ...

*La información que usted requiere corresponde proporcionarla a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En tal virtud, esta Unidad le recomienda amablemente presentar otra vez su solicitud ante la **Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de dicha Corte**, para que ésta pueda brindarle a la misma la atención correspondiente. Para este propósito, se ofrecen a continuación los datos de identificación de la mencionada Unidad:*

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial

*Avenida 16 de Septiembre 38, Segundo Piso, Colonia Centro, Ciudad de México.
Teléfono: (55) 41 13 11 00, Extensión 5245. Horario de Servicio: 9:00 a 17:30 hrs. de Lunes a Viernes.*

Correo electrónico: transparencia@mail.scjn.gob.mx



La presente orientación se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

III. El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“Como expresado en la solicitud de información, de acuerdo a notas periodísticas, existe la posibilidad, de que el Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal presentara, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo menos una controversia y/o acción de inconstitucionalidad por controversias de preceptos de la Constitución Política de la Ciudad de México. En ese sentido, el Tribunal tiene la información y capacidad para responder si se presento o no esta o estas controversias o acciones de inconstitucionalidad ante la SCJN, y en caso positivo, adjuntar la copia de esta o estas ...” (sic)

IV. El veinte de abril de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias de la gestión realizada a la solicitud información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa,



para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El ocho de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico por medio del cual el Sujeto Obligado notificó al recurrente el oficio P/DUT/2228/2017, suscrito por el Director de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través del cual emitió una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

“...Sobre el particular, se proporciona la demanda de controversia constitucional interpuesta en contra de la Constitución Política de la Ciudad de México, por parte del Poder Judicial de la Ciudad de México, es decir, del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

La información solicitada se proporciona en formato digital, misma que será enviada al correo electrónico citado en la solicitud de información primigenia y señalado como medio para recibir notificaciones.

Respecto a las otras demandas de controversia interpuestas, se hace de su conocimiento que este Tribunal no cuenta con dicha información, por no ser quien las generó, detenta, administra u obren en su poder, máxime que ellas fueron presentadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que, se reitera, se orienta a que realice su solicitud de información pública a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de contacto nuevamente se señalan a continuación.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó en archivo electrónico el documento denominado “*Controversia Constitucional TSJCDM*”.

De igual forma, con la misma fecha se recibió en la Unidad de correspondencia de este Instituto, disco compacto y oficio P/DUT/2228/2017 de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad



de México, por medio del cual expresó alegatos, manifestó lo que a su derecho convino y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

“ ...

Son **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS**, toda vez que:

A) En ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia ha negado información al peticionario, ni mucho menos se ha restringido su derecho al acceso a información pública, en virtud de que mediante los oficios **P/DUT/1500/2017** y **P/DUT/2227/2017**, se dieron respuestas puntuales y categóricas, revestidas de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, proporcionando la información requerida y realizando pronunciamientos fundados y motivados en el ámbito de su competencia, con la finalidad de que la peticionaria obtenga la información que solicita.

En ese sentido, atendiendo la sintaxis de la solicitud, la peticionaria solicitó "las controversias y acciones de inconstitucionalidad por controversias de preceptos de la Constitución Política de la Ciudad de México presentadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aceptadas por ésta", en ese sentido, esta H. Tribunal no cuenta con todas las controversias de inconstitucionalidad presentadas en contra de preceptos de la Constitución Política de la Ciudad de México, por tal motivo, es que a fin de la hoy recurrente tuviera toda la información requerida y en poder de este H. Tribunal, se le proporcionó la demanda de controversia constitucional presentada por este H. Tribunal y el Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México, asimismo, se le orientó debidamente a que realizara su solicitud de información ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser esta ante quien se presentó la totalidad de las demás demandas de interés de la recurrente, esto es, por ser el Sujeto Obligado concentrador de la totalidad de la información requerida por la peticionaria sin que este Tribunal cuente con mayor información que proporcionar, por no obrar en sus archivos.

En ese sentido, este H. Tribunal, proporcionó respuestas debidamente fundadas y motivadas, revestidas de certeza jurídica, proporcionando la totalidad de la información del interés del peticionario y que obra en los archivos de este H. Tribunal, orientándolo correctamente a acudir ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a requerir el resto de la información que solicita, ello con el objeto de que obtenga toda la información que requiere; por lo que, lo señalado en las agravios expuestos por el recurrente resultan totalmente **INFUNDADOS**.

B) Cabe precisar que la controversia constitucional proporcionada y entregada por este H. Tribunal fue suscrita con el doble carácter del entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de



México, siendo todos los archivos con que se cuenta.

C) Por lo anterior, todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que esta Dirección de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, de conformidad con la respuesta otorgada al peticionario, en el presente recurso, **no existe materia de estudio; al haberse proporcionado respuestas puntuales y categóricas, debidamente fundadas y motivadas.**

7.- Con base en lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los antecedentes descritos en el cuerpo del presente informe, al generar y notificar los oficio **P/DUT/1500/2017 y P/DUT/2227/2017**, se transparentó el ejercicio de la función pública y se garantizó el efectivo acceso del peticionario a la información pública.

En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este H. Tribunal Superior de Justicia **solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SOBRESEA el presente recurso de revisión RR.SIP.0853/2017, por quedar sin materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ...**" (sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales como pruebas, el oficio **P/DUT/1500/2017** del seis de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el Dictaminador de Información Pública y el oficio numero **P/DUT/2227/2017** del ocho de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, **mismos que al haber sido transcritos anteriormente en su parte conducente, y en obvio de repeticiones innecesarias, ténganse por reproducidos, como si a la letra estuviesen insertos.**

VI. El once de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado con un correo electrónico, un disco



compacto y dos oficios **P/DUT/2227/2017** y **P/DUT/2228/2017**, ambos del ocho de mayo de dos mil diecisiete, a través de los cuales expresó alegatos, manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento a este Instituto sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista a la recurrente con la misma para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar que las partes no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para tal efecto y que de las constancias que integran el expediente, tampoco se desprende que se haya recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, promoción alguna de la recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniera, expresara alegatos o exhibiera pruebas, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

VII.-El cinco de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Asimismo, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los



recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al manifestar lo que a su derecho convino a manera de alegatos, hizo del conocimiento a este Instituto sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo cual, resulta necesario entrar al estudio de la misma, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...



Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado se satisficieron las pretensiones de la recurrente y con el propósito de establecer que la causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIOS
<p>“Por este medio, solicito copia de las controversias y acciones de inconstitucionalidad por controversias de preceptos de la Constitución Política de la Ciudad de México presentadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aceptadas por ésta.” (sic)</p>	<p style="text-align: center;">Oficio P/DUT/2227/2017</p> <p>“... Sobre el particular, se proporciona la demanda de controversia constitucional interpuesta en contra de la Constitución Política de la Ciudad de México, por parte del Poder Judicial de la Ciudad de México, es decir, del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura. La información solicitada se proporciona en formato digital, misma que será enviada al correo electrónico citado en la solicitud de información primigenia y señalado como medio para recibir notificaciones.</p> <p>Respecto a las otras demandas de controversia interpuestas, se hace de su conocimiento que este Tribunal no cuenta con dicha información, por no ser quien las generó, detenta, administra u obren en su poder, máxime que ellas fueron presentadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que, se reitera, se orienta a que realice su solicitud de información pública a la Unidad General de Transparencia y</p>	<p>“Como expresado en la solicitud de información, de acuerdo a notas periodísticas, existe la posibilidad, de que el Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal presentara, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo menos una controversia y/o acción de inconstitucionalidad por controversias de preceptos de la Constitución Política de la Ciudad de México. En ese sentido, el Tribunal tiene la información y capacidad para responder si se presento o no esta o estas controversias o acciones de inconstitucionalidad ante la SCJN, y en caso positivo, adjuntar la copia de esta o estas.” (sic)</p>



	<p><i>Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de contacto nuevamente se señalan a continuación. ..." (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de los oficios y correo electrónico a través de las cuales el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de*



justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Precisado lo anterior, es evidente que la inconformidad de la recurrente, trata de combatir la respuesta impugnada, ya que consideró que el Sujeto Obligado emitió una respuesta parcial, lo cual transgredió su derecho de acceso a la información garantizado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que:

"...Como expresado en la solicitud de información, de acuerde a notas periodísticas, existe la posibilidad, de que el Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal presentara, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo menos una controversia y/o acción de inconstitucionalidad por controversias de preceptos de la Constitución Política de la Ciudad de México. En ese sentido, el Tribunal tiene la información y capacidad para responder si se presento o no esta o estas controversias o acciones de inconstitucionalidad ante la SCJN, y en caso positivo, adjuntar la copia de esta o estas..."
(sic)

Ahora bien, del estudio realizado a la respuesta complementaria se desprende que el Sujeto Obligado señaló a través de su Director de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, se proporciona la demanda de controversia constitucional interpuesta en contra de la Constitución Política de la Ciudad de México, por parte del Poder Judicial de la Ciudad de México, es decir, del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

La información solicitada se proporciona en formato digital, misma que será enviada al correo electrónico citado en la solicitud de información primigenia y señalado como medio para recibir notificaciones.

Respecto a las otras demandas de controversia interpuestas, se hace de su conocimiento que este Tribunal no cuenta con dicha información, por no ser quien las generó, detenta,



administra u obren en su poder, máxime que ellas fueron presentadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que, se reitera, se orienta a que realice su solicitud de información pública a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de contacto nuevamente se señalan a continuación.

...” (sic)

De la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se encuentra en formato digital la demanda de controversia constitucional interpuesta en contra de la Constitución Política de la Ciudad de México, por parte del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, adjuntada por el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria.

A dicha documental se le concede valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, misma que deberá tenerse como si a la letra se insertase para evitar repeticiones innecesarias.

En tal virtud, este Instituto considera importante citar la siguiente normatividad:

CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

...



h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales

**LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

ARTICULO 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

...

ARTICULO 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

IV. El Procurador General de la República.

...

ARTICULO 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

...

ARTICULO 22. El escrito de demanda deberá señalar:

I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;

II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;

III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;

IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;

V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;

VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y

VII. Los conceptos de invalidez

...



ARTICULO 24. Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Acta de Pleno Público Ordinario número 20/2015, Correspondiente a la sesión del 4 de noviembre de 2015

En virtud de que se cumple con la mayoría de votos establecida por la ley, se DECLARA ELECTO COMO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, AL SEÑOR MAGISTRADO EDGAR ELÍAS AZAR, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS A DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. Muchas felicidades (aplausos)...

Acta número E-01/2016 de la sesión Plenaria Extraordinaria del 4 de enero del 2016 del entonces Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México

Acto continuo, el magistrado decano con funciones de presidente, Sabino Mario Huitrón Heredia, dirigió unas palabras de bienvenida a los integrantes de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal, así como a los servidores públicos de dichas dependencias y al público en general, para desahogar el punto único de acuerdo del orden del día, procediendo a otorgar el uso de la palabra al magistrado Edgar Elías Azar, funcionario público electo como Presidente de ambas instituciones.-----

A continuación el magistrado Edgar Elías Azar, presidente electo, se dirigió al público en general para protestar lo siguiente: -----

"PROTESTO DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE PRESIDENTE DE ESTE HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL QUE ME HA SIDO CONFERIDO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANAN MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA JUSTICIA ASÍ COMO POR SU PRESTIGIO Y SU RESPETABILIDAD.

SI NO LO HICIERE ASÍ QUE ESTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ME LO DEMANDE."



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 27.- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, funcionará en Pleno y en Salas.

El Pleno es el órgano máximo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, éste se integra por todos los Magistrados, uno de ellos será su Presidente y no formará parte de ninguna Sala.

...

*Artículo 32.- Son facultades del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en Pleno:
I. Elegir, de entre los Magistrados con una antigüedad no menor de tres años al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;*

Artículo 33.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto por una sola vez para el periodo siguiente. Será electo por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal mediante escrutinio secreto, en sesión que habrá de celebrarse en el mes de noviembre del año previo a su mandato.

El período de ejercicio del Presidente iniciará en el mes de enero del año que corresponda y rendirá la protesta de Ley ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la primera sesión.

Artículo 34. El Presidente tendrá las atribuciones que le confiere la presente Ley, siendo sus funciones principales las de: impulsar el desarrollo del Sistema de Impartición y Administración de Justicia en el Distrito Federal, procurar la correcta aplicación de la ley y velar para que la administración de justicia sea eficaz y expedita; dictando al efecto las providencias que fueren necesarias, promoviendo la modernización y adecuado funcionamiento de los diversos órganos jurisdiccionales y administrativos, por sí o por conducto de los servidores públicos judiciales facultados al efecto.

Artículo 36.- Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

I. Representar al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

II. ...

a) En los actos oficiales, teniendo la facultad de delegar en Magistrados o Jueces dicha representación, y

b) Ante las autoridades en cualquier procedimiento en que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal sea parte, teniendo la facultad de delegar por causas de fuerza mayor en aquellos casos que las leyes lo permitan, la representación en el Titular de la Dirección Jurídica.



Artículo 195.- El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, es un órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los Juzgados y demás órganos judiciales, en los términos que esta Ley establece.

Artículo 196. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal se integra por siete consejeros y funcionará en Pleno, en Comisiones y unitariamente. Para que funcione en Pleno, bastará la presencia de cinco de sus miembros.

El presidente del Tribunal Superior de Justicia también lo será del Consejo de la Judicatura.

Por lo expuesto, se procede al estudio de la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, y si el requerimiento señalado fue o no debidamente atendido a través de la misma.

De lo anterior, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado a través de su Director de Transparencia se pronunció de manera categórica sobre el requerimiento señalado por la particular, ya que proporcionó en formato digital la Controversia Constitucional solicitada, asimismo, manifestó que en relación con las otras demandas de controversia interpuestas y/o acciones de inconstitucionalidad requeridas, no ostentaba dicha información, por no ser quien las generó, detentó, administró o las tenía en su poder, lo anterior es así, ya que la facultad de presentar controversias constitucionales y acciones de inconstitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no era exclusivamente del Sujeto Obligado, toda vez que las mismas podían ser presentadas por diversas autoridades.

Lo anterior, se encuentra investido con el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales disponen:



Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

...

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.



Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Tesis Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En ese sentido, se tuvo que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta debidamente fundada y motivada, revestida de certeza jurídica, asimismo remitió la totalidad de la información del interés de la particular que se encontraba en los archivos de ese Sujeto recurrido, del mismo modo orientó debidamente a la particular, al comunicarle que realizara su solicitud de información ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior guarda coherencia, ya que el Sujeto Obligado concentrador de la totalidad de la información requerida por la particular, era la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, por ser ésta ante quien se presentó la totalidad de las demás demandas de interés de la ahora recurrente.

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó copia en formato digital de la *demanda de controversia constitucional interpuesta en contra de la Constitución Política de la Ciudad de México, por parte del Poder Judicial de la Ciudad de México, es decir, del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura*, por lo anterior, es evidente que se **atendió el agravio formulado por la recurrente, lo que se traduce en un actuar categórico, **congruente y exhaustivo**, al haber remitido la documental de su interés y pronunciarse de manera exhaustiva por lo solicitado, lo anterior, en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala que serán considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones formuladas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta, y **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente sí aconteció**. Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:**

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL



CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO



CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilita Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilita Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Lo expuesto, genera certeza jurídica a este Instituto para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la particular, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Sujeto Obligado atendió su solicitud de información, **lo cual claramente deja insubsistente sus agravios.**

En ese sentido, es evidente que la materia del presente recurso de revisión se ha extinguido al haber sido atendida la solicitud de información y, por lo tanto, dejar insubsistentes sus agravios, existiendo evidencia documental integrada en el expediente en que se actúa que así lo acreditan. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195



INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaría: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información de interés de la particular, a través su respuesta complementaria **debidamente fundada y motivada**, aunado a que dicha información fue notificada a ésta en el medio que señaló para tal efecto, por lo que es evidente que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**